

GACETA OFICIAL.

San José, Setiembre 2 de 1872.

SUSCRICION.

Su precio es el de un peso adelantado por semestre, i se recibe en esta Imprenta. Las personas de las demas Provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.— Los números sueltos se venden á 5 centavos.

OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interes público. Se hacen varios á diez centavos la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de diez líneas, pues no llegando á éstas, su precio será el de diez centavos que deben pagarse adelantados.

H. Duran H.
 REDACTOR RESPONSABLE.

CONTENIDO.
 Secretaría de Relaciones Exteriores. Autógrafos.
 Comisión permanente. Decreto creando un Juez de 1ª Instancia que se denominará "Juez de expropiaciones" para el trayecto que debe ocupar la línea del Ferrocarril.
 Poder Ejecutivo. Decreto al Reglamento adicional al de 28 de Julio de 1871.
 Secretaría de Gobernación. Nota al Gobernador de la Provincia de Guanacaste.
 Acuerdo relativo a la prorroga para la inscripción de títulos de propiedad.
 Ministerio de Hacienda i Comercio. Nota al Contador Mayor Circular a los Receptores de la República.
 Poder Judicial. Providencias judiciales. Servicio Público. Entrada i salida de buques etc. etc.
 Policía. Boticas de terno etc. etc.
 No oficial.
 Inserción.
 Anuncios.

RELACIONES EXTERIORES.

ANTONIO GUZMAN BLANCO,
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

A. S. E. el Señor Presidente de la República de Costa Rica.

Señor i Buen Amigo.

Por la nota de V. E. de 25 de Mayo último, que acabo de recibir, he sido impuesto de la elección popular i constitucional con que los pueblos de esa República hermana elevaron a V. E. a la Presidencia del Estado.

Correspondiendo dignamente a los honrosos propósitos de fraternal cordialidad que inspiran la política del Gobierno de V. E., i coincidiendo con la antigua i bien sostenida voluntad del pueblo venezolano, de unificar cuanto sea posible los destinos de las nacionalidades Americanas, felicito á V. E. i al pueblo de Costa Rica por sus adelantos políticos, garantes de todo progreso moral i material; i mis votos constantes son i serán por la felicidad ininterrumpida i creciente de la República de Costa Rica i de su digno Presidente. I quedo Escelentísimo Señor, de V. E.

Leal i Buen Amigo.
(F.) GUZMAN BLANCO.
(F.) A. L. GUZMAN.
Palacio de Gobierno en Caracas, 13 de Julio de 1872.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

Al Escelentísimo Señor Tomas Garcia, Jefe de División, Presidente de la República de Costa Rica.

Señor.

Me he impuesto con viva satisfacción de la carta autógrafa de V. E., fechada el 25 de Mayo próximo pasado.

Ella me ha hecho saber que Costa Rica, por medio de sus Delegados reunidos en Asamblea Constituyente, se ha dado un nuevo Código fundamental, i que el sufragio espontáneo del pueblo ha llamado a V. E. a la mas alta Magistratura de la República en el primer periodo constitucional.

Felicito a V. E. por esta distinguida prueba de confianza que acaba de recibir de sus conciudadanos, i me es grato manifestarle que el Gobierno de Colombia cooperará con V. E. a hacer cada día mas estrechas las relaciones de los dos países.
Acepte V. E. las seguridades de distinguida consideración con

que tengo el honor de ser de V. E.

Buen Amigo.
(F.) M. MURILLO.
(F.) JIL COLUNJE.

Dada en Bogotá á 23 de Julio de 1872.

FEDERICO ERRÁZURIZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE.

A Su Excelencia el Presidente de la República de Costa Rica.

Grande i Buen Amigo.

Con particular complacencia he recibido la Carta de V. E. fecha da en San José á 25 de Mayo último, en que V. E. se sirve participarme que la República de Costa Rica ha modificado su Código fundamental i conferido a V. E. la Primera Magistratura, cuyo ejercicio durará en adelante cuatro años. Al significar a V. E. el homenaje de mis felicitaciones por el lisonjero testimonio de confianza que V. E. ha sido objeto por parte de sus conciudadanos, no puedo menos de aprovechar tan propicia ocasión para manifestarle mi constante anhelo por que las felices i amistosas relaciones que al presente existen entre Chile i Costa Rica, se fortifiquen mas i mas cada día. Haciendo votos por la ventura i prosperidad de la Administración de V. E., ruego a Dios que le tenga en su santa i digna guarda.

(F.) FEDERICO ERRÁZURIZ.
(F.) ADOLFO IBAÑEZ.
Escrita en Santiago, á 19 días de Julio de 1872.

GABRIEL GARCIA MORENO,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Al Escelentísimo Señor Presidente de la República de Costa Rica.

Grande i Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la carta autógrafa que V. E. se ha servido dirigirme participándome que, por la transformación política de esa República, ha sido V. E. designado por el voto popular, para rejir durante el primer periodo constitucional.

Felicito a V. E. por la prueba de confianza que ha recibido de sus conciudadanos; i ofreciéndole hacer por mi parte cuanto sea posible para estrechar mas i mas los lazos de amistad i buena armonía que unen a los dos pueblos i Gobiernos, me es muy satisfactorio suscribirme de V. E.

Leal i Buen Amigo.
(F.) G. GARCIA MORENO.
(F.) FRANCISCO JAVIER LEON.
Quito, a 3 de Agosto de 1872.

COMISION PERMANENTE.

Nº 1º
LA COMISION PERMANENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto es de urgencia emitir una lei que reglamente la manera de proceder en las expropiaciones que ocurran con motivo de la empresa del Ferrocarril; en uso de la atribución del art. 94 de la Constitución, i en virtud de espesición dirigida por el Supremo Poder Ejecutivo.

DECRETA:
Artículo 1º
Se crea en esta Capital un Juez de 1ª Instancia que se denominará "Juez de Expropiaciones" para el trayecto que debe ocupar la línea del Ferrocarril i sus accesorios, al cual corresponderá el conocimiento, en juicio sumario,

de todos los asuntos de esta clase, cualquiera que sea su valor.—La dotación de este funcionario será de setenta pesos mensuales.

Artículo 2º

Si los terrenos en que debe recaer la expropiación no hubiesen sido aun ocupados, el Fiscal de Hacienda, deberá solicitarla, acompañando un atestado del empresario del Ferrocarril de Costa-Rica, o de su Agente Principal, en que conste que por ellos pasa el trazado de la línea; i el Juez la decretará ordenando, en el mismo auto, que el Fiscal i el propietario nombren los correspondientes peritos para el justiprecio de dichos terrenos i de los perjuicios directos i inmediatos consiguientes a la expropiación; observando en cuanto sean aplicables las disposiciones del capítulo 4º Título 6º, Libro 1º Parte 3ª del Código Jeneral.

Artículo 3º

En el caso de haberse ocupado ya la propiedad, el interesado que pretenda hacer uso del derecho de indemnización i no lo haya renunciado antes, ocurrirá al mismo Juez con atestado de la autoridad política local, en que conste la ocupación, a fin de que, con intervención del fiscal de Hacienda, mande practicar el justiprecio de que habla el art anterior.

Artículo 4º

Hecho i aprobado el justiprecio se dará al interesado certificación del auto para que con ella ocurra a la Secretaría respectiva a solicitar la orden de pago; i cancelada dicha certificación, se cancelará al Juez para que la agregue al expediente.

Artículo 5º

La tramitación de estas diligencias se hará en papel de oficio i no causará costas; salvo el caso de articulación temeraria en que sea condenada la parte que la promueva contra el fisco. Los honorarios de los peritos i los del Agrimensor, cuando fuere necesario emplearlo, serán satisfechos por el Tesoro Nacional.

Artículo 6º

De las resoluciones interlocutorias i definitivas bue se dictaren en los expedientes, no se concede a otro recurso ordinario que el de apelación, para ante la Corte Suprema de Justicia, el cual será despachado en grado, dentro de diez días despues de introducido, sin mas trámite que el de oír a las partes el día de la vista.

§ Único. Este recurso es admisible, tan solo en cuanto el auto apelado resuelva sobre el justiprecio de la propiedad o indemnización de daños; mas ni el mismo recurso ni cualquiera oposición o artículo, podrán suspender la ocupación de los terrenos que sean necesarios para el Ferrocarril i sus dependencias.

Artículo 7º

Si no constase legalmente la capacidad del terreno, que se trata de expropiar, o que se haya expropiado, no estando conformes las partes en este punto, se procederá a practicar la medida que correspondiera por uno de los agrimensores públicos, nombrado por el Juez.

Artículo 8º

El valor de los terrenos que se ocupen o se hayan ocupado para la línea del Ferrocarril, será ajustado al precio que ellos tenían antes de fijar dicha línea; no siendo licito a los peritos tomar en cuenta la mayor estimación que hayan adquirido las propiedades a consecuencia de la obra.

Artículo 9º
Los daños i perjuicios que el Gobierno debe a los particulares, no comprenden aquellos que pro-

vengan de quedar abiertas las propiedades, i espuestas a la introducción de animales; quedando sobre esto a los damnificados su derecho a salvo contra quien corresponda.

Artículo 10º

La Corte Suprema de Justicia, procederá al nombramiento del Juez de expropiaciones, i el Poder Ejecutivo organizará la oficina, con un escribiente i un portero; i la cerrará cuando juzgue innecesaria.

Artículo 11º

Con el presente Decreto se dará cuenta al Poder Legislativo en sus próximas sesiones, para los fines que espresa el inciso 4º artículo 94 de la Constitución.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de sesiones. Palacio Nacional, San José veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta i dos.—Manuel Antonio Bonilla, Presidente.—Juan Rafael Mata, Secretario.—Francisco Nacional. San José Agosto veintiseis de mil ochocientos setenta i dos.

EJECÚTESE.

JOSÉ ANTONIO PINTO.
El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación i Justicia
FRANCISCO MARIA IGLESIAS.

Nº 5.

JOSÉ ANTONIO PINTO,
PRIMER DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

Atendiendo a la importancia creciente de las comunicaciones telegráficas i al ensanche que recibirán con el aumento de la nueva línea que pondrá en contacto la Provincia del Guanacaste con las demas de la República; i en atención tambien, a que el establecimiento probable de otras estaciones intermedias entre Cartago i Puntarenas i la conexión de estas líneas con la del Atlántico, exigen que se mejore en lo posible el actual servicio de las oficinas del telégrafo, dando al mismo tiempo mayores garantías de orden i seguridad.

DECRETO

El siguiente Reglamento que adiciona al de 28 de Julio de 1871.

ARTICULO 1º

La oficina central de esta ciudad, será servida por el primer telegrafista, por un segundo i por un auxiliar.

ARTICULO 2º

A cada una de las oficinas del telégrafo en Cartago, Heredia, Alajuela, Puntarenas i Liberia, se agregará un segundo oficial.

ARTICULO 3º

Cada oficina tendrá un mensajero, que podrá dedicarse tambien al aprendizaje, si sus aptitudes lo recomiendan i si obtiene el permiso necesario, en cuyos casos se le auxiliará con el sueldo adicional de cinco pesos mensuales.

ARTICULO 4º

Todas las oficinas del telégrafo deberán estar constantemente abiertas al servicio público, desde las seis de la mañana, hasta las ocho de la noche, alternándose de tal modo, que el servicio no sea interrumpido a ninguna de estas horas.

§ Único.—Exceptuase los Domingos i días de guarda, en los cuales se cerrarán las oficinas a las dos de la tarde, debiendo, sin embargo, reunirse en ellas de las seis a las seis i media, todos sus empleados para el servicio que ocurriere.

ARTICULO 5º
Durante la noche deberán dormir en la oficina uno de los tele-

grafistas i el mensajero, para recibir o transmitir los partes que ocurran.

ARTICULO 6º

En cada telegrama que se transmite deberá constar en abreviados términos, la fecha i la hora en que fué entregada la cédula para su transmisión; i en los telegramas que se reciben, constará igualmente la hora en que fueron recibidos en las oficinas respectivas.

ARTICULO 7º

Cuando un parte telegráfico se dirija a persona que no sea jeneralmente conocida, se indicará por la oficina transmisora la casa, calle, o lugar a donde el telegrama debe ser comunicado.

ARTICULO 8º

Cuando no se encuentre la persona a quien sea dirigido un parte, se entregará este en la administración de correos, donde se fijará una lista o aviso, a fin de que el interesado ocurra a recibirlo, sin perjuicio de lo dispuesto en el final del artículo 7º del Reglamento de 28 de Julio de 1871.

ARTICULO 9º

A mayor distancia de mil varas de radio del centro de las poblaciones, los telegramas serán comunicados, mediante el pago previo al portador, por la persona a quien vengán dirigidos, de veinticinco centavos, que corresponderán a dicho portador.

ARTICULO 10º

El producto de lo recaudado en las oficinas del telégrafo, se entregará, cada quincena al Director Jeneral.

ARTICULO 11º

Ningun telegrafista podrá retirarse del servicio sin dar aviso de su intencion al Director Jeneral, treinta días antes de la fecha en que intente retirarse.

ARTICULO 12º

Además de la pena impuesta a los telegrafistas en los artículos 28 i 30 del Reglamento de 28 de Julio de 1871, por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, se impondrá por el Director Jeneral, la multa de cinco á diez pesos, segun la gravedad de la falta, como lo dispone la Orden gubernativa número 78 de 27 de Abril del corriente año.

ARTICULO 13º

Siendo de suma importancia garantizar del modo mas eficaz el secreto de las transmisiones telegráficas, los empleado en este servicio, prestarán juramento de cumplir fielmente con las prescripciones del artículo 8º del citado Reglamento, i de no tomar conocimiento, bajo ningun pretexto, de los partes que no sean dirigidos a sus respectivas oficinas.

§ Único.—Este juramento será recibido en esta capital, por el Director Jeneral del telégrafo, i en las otras Provincias, por los Administradores de correos.

ARTICULO 14º

A los infractores de las prescripciones del artículo anterior, se les castigará con las penas que la lei impone a los que violen la correspondencia privada.

ARTICULO 15º

Las oficinas telegráficas, pasarán cada mes a la Administración Jeneral de correos, acondicionadas por su orden en forma de legajo, los partes originales que se hayan recibido para su transmisión, siendo a cargo de dicha Administración, el custodiarlos en su archivo, durante el tiempo de tres años, pasados los cuales, serán destruidos, como se practica, respecto a la correspondencia recaudada.

ARTICULO 16º

En vez de lo prescrito en el artículo 10º del Reglamento de 28 de Julio de 1871, se limitarán los telegrafistas, a tomar nota en un libro, del número de palabras de cada parte que se reciba, i de su valor; i en libro diferente, del número de palabras de cada parte que se transmita i de su importe.

ARTICULO 17º

El primer telegrafista de la oficina de San José, lo es igualmente de todas las otras de la República, i además de las prescripciones de los artículos 24 i 27 del citado Reglamento de telégrafo, tendrá la obligación de enseñar a los aprendices que se le indiquen por el Director, con acuerdo del Ministerio de Gobernación, i de mantener siempre la batería principal en el mejor estado, en perfecto orden i en capacidad de supplyer de fluido a toda la línea, sin perjuicio del desempeño de sus otras funciones.

ARTICULO 18º

Quedan modificados los artículos 1º, 4º, 7º, 8º, 10º, 20º i 24º del Decreto de 28 de Julio de 1871.

Dado en el Palacio Nacional. San José, a los veintiocho días del mes de Agosto de mil ochocientos setenta i dos.

JOSÉ ANTONIO PINTO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.
FRANCISCO MARIA IGLESIAS.

Para la mejor intelijencia del artículo 12 del precedente Decreto que reglamenta el servicio en las oficinas del telégrafo, se inserta la ord i gubernativa a que se refiere dicho artículo, la cual dice así:
Nº 78.—Palacio Nacional.—San José, Abril 27 de 1872.—Señor Administrador Jeneral del telégrafo.—El Gobierno tiene noticia, que algunos telegrafistas cometen repetidos abusos en el ejercicio de sus funciones, ya faltado a las horas de oficio, o ya impidiendo la comunicación, por la apertura de las llaves.—Esta clase de faltas no pueden ser toleradas; i en consecuencia hará U. saber a dichos empleados, que en la primera vez que esto se repita, serán castigados con una multa de cinco a diez pesos, segun su gravedad, i si este no fuere suficiente a reprimir los referidos abusos, se les espulsará de su destino.—Dios guarde a U.—(F.)—Pinto.

Nº 27.
SECRETARIA DE ESTADO
en el Despacho de Gobernación.
PALACIO NACIONAL.
San José, 22 de Agosto de 1872.
Señor Gobernador de la Provincia de Guanacaste.
Fueron mandados entregar los tres mil pesos acordados a esa Provincia, a buena cuenta del subsidio que la lei de 17 de Mayo de 1864, concede para la mejora i reparación de los caminos vecinales.
De nuevo se encarece a esa autoridad la fiel i económica inversión de esta suma a fin de que los caminos principales de esa Provincia sean mejorados, i en especial el que conduce del Puerto del "Bodebero" a la Villa de Bagaces, por ser este el de mas urgente reparación.
Esa Autoridad nombrará un comisionado especial para estos trabajos, i cuidará de que este nombramiento recaiga en persona idónea i interesada, si posible es, personalmente en la inversión de los fondos i del éxito de la obra. Cuidará igualmente de que se lleve fiel cuenta i razón de los

gastos i que estos sean debidamente comprobados, escitando el patriotismo de los habitantes de los distritos beneficiados, a fin de que cooperen a la obra, facilitando o perariis i los demas auxilios que de ellos se recaben.

Dios guarde a U.

IGLESIAS.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL Despacho de Gobernacion.

La prorroga de dos años para la inscripcion de titulos de propiedad de que habla el articulo 4º del Decreto número 12 de 25 de Julio del año próximo pasado, empezará a contarse desde el 27 de Julio último.

Palacio Nacional.—San José, 30 de Agosto de 1872.

Nº 290.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Palacio Nacional.

San José, Agosto 30 de 1872.

Señor Contador Mayor.

En vista de la nota de U., núm. 53 fecha 27 del mes en curso, relativa a hacer presente a esta Secretaría que sería mi oportuno que diese por el Gobierno una resolución para cortar los reclamos que hace el comercio, a causa de equivocaciones cometidas por sus agentes en Puntarenas, en los pedimentos de descamajaje que presentan a la Aduana; S. E. el Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo, a quien di cuenta de la anterior consulta, me ha prevenido diga a U.—que para atender o no a los reclamos que en lo sucesivo haga el comercio, se atenga la Contaduría Mayor a lo dispuesto en los artículos 2º i 3º de la tarifa de Aduanas decretada el 15 de Mayo de 1871; i que en virtud del espíritu de esas mismas disposiciones, las equivocaciones o errores de los agentes o consignatarios que ocasionen perjuicios a los importadores o exportadores, no producen derecho para reclamar contra el Tesoro Público la reparación del perjuicio; i por tanto los que de esa naturaleza se presentaren deberán declararse inadmisibles, excepto el único caso en que el error sea advertido dentro del tiempo que fija la ley, i que se justifique con los mismos documentos que obren en la oficina.

Dios guarde a U.

S. GONZALEZ.

Nº 89.

Departamento de Hacienda i Comercio.

Palacio Nacional.

San José, Agosto 28 de 1872.

Por acuerdo de esta fecha, se ha fijado a la pólvora que UU. venden por cuenta del Gobierno, los precios siguientes:

La fina, a sesenta centavos la libra.

La entre fina, a cincuenta centavos la id.

La ordinaria, a cuarenta centavos la id.

Habiendo resultado que la pólvora que se hizo venir como ordinaria, es igual a la entrefina, una i otra se venderán al precio de ésta.

Dios Guarde UU.

S. GONZALEZ.

Con sorpresa se ha visto publicado en un cuaderno impreso i titulado "Continuacion de la correspondencia oficial en el asunto de límites entre Nicaragua i Costa Rica," un despacho del Ministro de Relaciones Exteriores de la vecina República, firmado en Managua en 6 del presente mes.

Dicho despacho se contrae en su parte más esencial, a observar que Nicaragua no solo no ha desechado la idea de sujetar las cuestiones pendientes sobre límites, a la decision arbitral de una nación amiga de ambos pueblos, sino que por el contrario, acepta esta determinacion por ser la que aconseja la civilizacion i por estar sujeta a ella, lo mismo que Costa Rica, según el Tratado vijente de 6 de Marzo de 1869.

Hemos dicho verlo con sorpresa, porque ese documento no se ha recibido en la Secretaría de Estado a que fué dirigido; produciendo su demora el que acaso sea desfavorablemente interpre-

tada la falta de una contestacion oportuna.

En el acto que el despacho se recibe, el Ministerio respectivo le dará el curso inmediato i urgente que exigen asuntos de vital interés para los dos pueblos.

PODER JUDICIAL.

CARTEL.

Por sentencia ejecutoriada en la causa criminal seguida contra el taquillero José María Lizano, vecino de San Isidro de esta jurisdiccion, por el delito de adulteracion de liciores en su taquilla, entre otras penas, fué condenado dicho Lizano, a inhabilidad para obtener destino o cargo público.

Juzgado de Hacienda. San José, Agosto 28 de 1872.

EZEQUIEL HERRERA.

CARTEL.

A las doce del día veintitres de Setiembre próximo, se venderán por este Juzgado en la puerta del mismo i en el mejor postor, cinco caballerías, seis manzanas, dos mil trescientas sesenta varas cuadradas de terreno baldío, situado en el punto nombrado "Cariblanco," por Sarapiquí, distrito 4º del cantón 1º Provincia de Alajuela, denunciado por el Señor Don Evaristo Fernández; i valorado a cien pesos caballería.—Los linderos de dicho terreno son: por el Norte, con la confluencia de los rios Cariblanco i Sarapiquí, hallándose al otro lado del primero al Oeste, un terreno denunciado por Don L. Fernández; i al Este, del otro lado del Sarapiquí, tierras baldías al Sur, con tierras baldías al Este, con el rio del Anjel hasta su confluencia con el Sarapiquí, de por medio, tambien con tierras baldías; i al Oeste, con el citado rio Cariblanco de por medio. Las personas que quieran hacer postura, comparezcan i se les admitirá la que hicieren siendo arreglada.

Juzgado de Hacienda de la República.—San José, Agosto 29 de 1872.

EZEQUIEL HERRERA.

Pedro U Castro.—Agapito Rosales.

REMATES.

A las doce del Lunes nueve del entrante Setiembre, se rematará en este despacho el inmueble siguiente. Un terreno como de media manzana, situado en el pueblo de Curridabat, distrito un décimo, cantón primero de esta Provincia, en el punto llamado Chapulines, lindante al Norte, sur i Este, terreno del Señor Don Maximiliano Blanco; i al Oeste, terreno de Doña Catarina Bonilla; valorado en doscientos pesos. Pertenece a la testamentaria de la Señora Beunta Guerrero, que fué mayor de edad, de oficio domésticos, casada i vecina de dicho pueblo de Curridabat. i se vende previa informacion de utilidad i necesidad, por no admitir cómoda division i para el pago de costas de la mortuaria, al pedimento de los interesados que lo son el viudo Señor José María Chacon, mayor de edad, agricultor i vecino del referido pueblo de Curridabat i a la heredera única María Leocadia Chacon i Guerrero, de diezcho años de edad, soltera, de oficios domésticos i del mismo vecindario, representada legalmente por Don Inocente Moreno, mayor de edad, pasante de derecho i de este vecindario. Quien quisiere hacer postura, ocurra el día i hora indicados que se le admitirá la que hiciera siendo arreglada.

Juzgado 1º Constitucional. San José, Agosto 20 de 1872.

DIEGO COBRALES.

J. Maños. V.—Rafael Elizondo.

A las doce del día doce de Setiembre próximo entrante se venderá en pública subasta, en la puerta de este Juzgado, un solar de veintitres varas tres cuartas de frente i veinte de fondo, con una casa en el ubicado. Está situado en el centro de esta ciudad. Distrito primero, Cantón primero de esta Provincia, i sus linderos son: Norte, calle i solar de los herederos del finado Estanislao Cedeno; sur, calle en medio, Estanislao Cedeno; Este, idem de Juan Ambrosio Ortega; i Oeste, idem de Juan Jimenez. Esta casa i su solar pertenecen a Manuel Moya; está arrendada en doscientos noventa pesos; i se vende para pagar cantidad de pesos que dicho Moya adeuda al fondo Municipal de esta Provincia.

Juzgado de Hacienda Municipal.

Cartago, a las doce del día dieinueve de Agosto de mil ochocientos setenta i dos.

J. Q. B. RIVERA.

Jesus Pizado.—C. Barahona.

A las doce del día cinco del entrante mes de Setiembre se ha de rematar en el mejor postor i en la puerta de este Juzgado un solar constante de doscientos sesenta i ocho varas cuadradas, situado en el Distrito 2º Cantón 1º de esta Provincia, que linda al Norte con solar de Juan Vezarano; Sur idem de Josefa Aguilera; Este, idem de Santiago Calvo; casa de los herederos de Josefa María de Jesus i Manuela Graunados; i Oeste idem de la Señora Luisa Araya, apreciados en cincuenta pesos; pertenece a los herederos del finado Felipe Marín; i se vende de orden de este Juzgado, para pagar cantidad de pesos que adeuda como heredero de aquel al señor Blas Carreras. El que quiera hacer postura ocurra que se le admitirá la que haga siendo arreglado.

Juzgado 1º Constitucional Cartago, Agosto dieinueve de mil ochocientos setenta i dos.

R. Gutiérrez.

R. Escalante.—Miguel Brenes.

A las doce del día cuatro del mes entrante, debe venderse en la puerta de este Palacio Municipal los bienes siguientes: Una casa i máquina de aserrar con todos sus útiles; se encuentra en el barrio de San Pablo, segundo Distrito del segundo Cantón de esta provincia, la casa tiene quince varas de largo por siete de ancho, montada en herones, cubierta de teja, madera labrada, valorada en quinientos pesos.—Una yunta de bueyes hoscios, en \$ 102. Una vaca hosca, sarda parida, \$ 30. Otra id. hosca, en \$ 30. Una banqueta de cuatro varas, en \$ 1; otra id. de vara i media, en 50 cts. Dichos bienes pertenecen a la testamentaria del finado Don José Rodríguez; i se venden de orden de este Juzgado para satisfacer las costas i deudas de la mortuaria. El que quiera hacer postura ocurra que se le admitirá la que haga siendo arreglada.—A las doce del día dieziseis de Agosto de mil ochocientos setenta i dos.

Judicatura Civil i de Comercio en Primera Instancia de Heredia.

J. Q. FONSECA.

Vicente Paniagua.—Ag. Pérez.

A las doce del día cinco del entrante mes de Setiembre, se ha de rematar en el mejor postor en la puerta de este Juzgado, una casa construcion de cal i piedra, madera de cedro, ubicada en su correspondiente solar, que mide veinticuatro varas de frente por cuarenta i cinco de fondo, situada en el cantón 1º de esta provincia, que linda al Norte, con casa i solar de Don Ramon Rivera; Sur, calle en medio, con id. del Señor Tomás Quirós; Este, con id. de Don José Ramón Rojas Troy; i Oeste, calle en medio, casa de Don Isidro Rojas.—Pertenece a Don Dionisio Arias, está valorada en mil ochocientos veintitres pesos, i se vende de orden de este Juzgado para pagar a la Municipalidad de esta Provincia i al Señor Matias Chacon, cantidad de pesos que dicho Señor Arias le adeuda.—Ocurran los licitadores a la hora señalada que se les admitirá la propuesta que hagan siendo arreglada.

Juzgado Civil i de Comercio en 1ª Instancia de la Provincia de Cartago.

MANUEL V. JIMENEZ.

L. Cimaño.—R. Escalante.

A las doce del Miércoles diezcho del próximo entrante Setiembre, se rematarán en el mejor postor, los bienes siguientes: una casa de habitacion montada en adobe, cubierta de madera i teja, con puerta de cuatro piezas que sirven de sala i aposento, un zaguán i cocina, con sus correspondientes puertas i ventanas, constante como de once varas de largo i seis de ancho i el solar en que está ubicada como de once varas de frente i cuarenta de fondo; situados uno i otro en el barrio del Hospital de esta ciudad, Distrito 3º Cantón 1º de esta Provincia, valorados en ochocientos cincuenta pesos i lindan: al Norte, calle en medio, con casa de la Sra. María Rojas i de la testamentaria de la Sra. Brígida Mora al Sur, con propiedad de Don Francisco M. Iglesias; lo mismo que por el Oeste; i al Este, con propiedad de D. Cleto Herrera i de la testamentaria de la Sra. Isabel

Navarro: una mesa en tres pesos; i un canapé en cinco pesos. Pertenece a D. Manuel V. Zeledón i se venden de orden de esta Auditoría para pagar cantidad de pesos a su acreedor D. Manuel Mora. Las personas que quieran comprar los referidos bienes, ocurran el día i hora indicados que se les admitirá la postura que hicieren, siendo arreglada.

Auditoría Jeneral de Guerra.—San José, a las diez de la mañana del día veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta i dos.

ROMUALDO SEGURA.

José D. Mendez. Matias Rojas V.

1

A las doce del día doce del entrante mes de Setiembre, se han de rematar en la puerta de este Juzgado i en el mejor postor los bienes siguientes: Un terreno situado en el sitio llamado "La Paz" barrio de las Piedras, Distrito 2º Cantón 2º de la Provincia de Alajuela, constante como de tres i un cuarto caballerías, de agricultura, pastos i montaña, inclusive una máquina de aserrar madera, lindante al todo: (estas colindancias se refieren al año de mil ochocientos sesenta i cuatro) por el Norte, con tierras del Sr. Lic. D. Julian Volio i del Sr. Mariano Mesen, rio de la Paz de por medio; por el Sur, con terreno del vecindario; por el Este, con tierras del Sr. Manuel Alvarado; i por el Oeste, con terrenos del Sr. José Blanco i del Sr. Concepcion Rodriguez, pero escluido de este globo de tierra la parte que hoy pertenece al Sr. Daniel Murillo, comprensiva de treinta i dos manzanas de tierra, parte de montaña i parte de rastrojo, i a dos manzanas de tierra, parte de montaña i parte de rastrojo, i a mil ochocientos sesenta i ocho al Norte, con terreno del Sr. Mariano Mesen, rio de la Paz de por medio; al Sur i Oeste con terrenos del Sr. Manuel de los Santos Murillo i Benavides, i al Este, con terrenos del Sr. Manuel Alvarado, i del Sr. Aquileo Madrigal, valorado el terreno que se vende, que consta de dos i tres cuartos caballerías, inclusive la máquina de aserrar, en mil doscientos pesos, i pertenece al expresado Sr. Manuel de los Santos Murillo i Benavides, i se remata para pagar cantidad de pesos al Sr. D. Manuel Mora, mayor de edad, hacendado i vecino de esta capital. Quien quisiere hacer postura, ocurra a este Juzgado el día i hora señalados, que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado Civil i de Comercio en 1ª Instancia. San José, 28 de Agosto de 1872.

RAMON GARCIA.

Leonidas Jovel. Jacinto Mora.

1

A las doce del miércoles once del mes de Setiembre próximo, se han de rematar por este Juzgado i en el mejor postor, los bienes siguientes: una casa de habitacion, de seis varas de frente i cuatro de fondo, con un cuarto atrás, corredor al frente, de pared de adobes, madera redonda, cubierta de teja, i ubicada en un solar de veinticuatro varas de frente i cincuenta de fondo, de superficie plana, sembrado de caña, situado en el centro de esta ciudad, primer distrito del primer cantón de Heredia, en la siguiente manzana al Noroeste de la plaza nueva; i colindante: al Norte i Sur, con propiedad del Señor Don Juan María Solera; al Este, con id. de Don Vicente Segreda, calle pública de por medio; i al Oeste, con id. del Señor Jesus Ramirez, valorados en ciento cincuenta pesos; un terreno como de una i media manzanas de superficie quebrada, dedicado a potrero, situado en el punto llamado Tulesales, barrio de San Rafael, número 3º del cantón 1º de Heredia, i colindante: al Norte, con potrero del Señor José Esquivel; al Sur i Oeste, con id. del Señor Salvador Chavez, calle de por medio; i al Este, con tierra del Señor Juan Carmona, valorado en ciento cincuenta pesos.—Tales bienes pertenecen a la testamentaria de la Señora Antonia Miranda, i se venderán a la hora i día indicados para pagar el quinto, costas i disposiciones de la testadora, todo por convenio de las partes. A la que que quiera hacer puja i mejora, que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado 3º constitucional. Heredia, a las once de la mañana del día veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta i dos.

RAMUNDO CORDERO.

Eluvijes Vargas.—José S. Fonseca.

1

A las doce del Lunes dieziseis del entrante Setiembre, en el mejor postor i en el porton principal de este Palacio, se ha de rematar una casa con medio solar en que está construida, situada en el centro de la Villa de San Ramon, Distrito 1º del 2º Cantón de esta Provincia, i linda: al Norte i Este, calles públicas: por el Sur, con casa i terreno de Florencio Elizondo; i por el Oeste, con solar de un Señor Hernandez.—Dicha casa con el medio solar referido está valorada en cincuenta i cinco pesos; pertenece al Señor Juan M. Chavarria; i se vende para pagar cantidad de pesos, que adeuda a su acreedor Don Hilario Ruiz.

Quien quisiere hacer postura que comparezca i le será admitida si fuere arreglada.

Juzgado 3º Constitucional, Alajuela, a las doce del día veintitres de Agosto de mil ochocientos setenta i dos.

IGNACIO BARQUERO A.

Andrés Boza.—Francisco Fernandez.

1

A las doce del día diezcho del entrante mes de Setiembre, se rematarán en las puertas de este Juzgado i en el mejor postor, una casa sita en esta ciudad, en el Cantón 1º Distrito 2º de la misma, la cual está construida de pared de adobes i madera de cedro, compuesta de dos salas, un corredor junto con el solar en que está ubicada, conteniendo la casa i solar diez varas de frente por doce de fondo, todo poco más o menos, i linda: al Norte, con el solar del ejecutado; al Sur, calle en medio, con el solar de Doña Melvina Cervantes de Bonilla; al Oeste, con casa i solar del mismo ejecutado; i al Este, con casa i solar del Señor Licenciado Don Rafael Chacon; la casa i solar así deslindados, están valorados en dos mil quinientos pesos; i se venden a pedimento del Señor Pedro Alvarado, para pagar cantidad de pesos que el Señor Ramón Salazar, a quien pertenece esta casa, adeuda al expresado Señor Pedro Alvarado. Quien quisiere hacer postura, ocurra a este Juzgado el día i hora indicados que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado 3º Constitucional. San José, a las doce del día veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta i dos.

ANASTACIO SERRANO.

Francisco M. Villalta.—J. A. Caldera.

1

A las doce del Lunes dieziseis del entrante Setiembre, se ha de rematar en el porton principal de este Palacio i en el mejor postor, una finca que se compone de una galera de cinco varas de frente por tres i media de fondo, con su corredor i cocina correspondiente, forrada de tablas i cubierta de teja; i del sitio en que está construida como de tres cuartos de manzana.—Está situada en el barrio de San José, Distrito 1º i primer Cantón de esta Provincia i linda: al Norte, con propiedad de Don Francisco Gonzalez Brenes i Doña Juana Sabarrio; por el Sur, con terreno de los herederos del finado Juan M. Alvarez; al Este, con id. de la misma Señora Sabarrio; i al Oeste, con id. de Jesus Soto.—Está valorada en ciento veinte pesos; pertenece al Señor Juan Rafael Vega, i se vende de orden de este Juzgado para pagar cantidad de pesos que adeuda al Señor Juan de Jesus Montero.

Juzgado 3º de Alajuela, a las cinco de la tarde del día veintitres de Agosto de mil ochocientos setenta i dos.

IGNACIO BARQUERO A.

Francisco Fernandez.—Andrés Boza.

1

A las doce del Jueves doce de Setiembre próximo entrante, se rematará en este despacho i en el mejor postor la finca siguiente: Un potrero constante como de tres a cuatro manzanas, situado en Quebrada Honda del barrio de San Isidro, de esta ciudad distrito 7º Cantón 1º de esta Provincia, lindante al Norte calle en medio, potrero del Señor Rudecindo Rojas; al Sur, con potrero del Señor Ercibán Cordero; al Este, con propiedad del Señor Liberato Gutiérrez; i al Oeste, con idem del Señor José María Lopez; está valorado en quinientos pesos. Pertenece a la Sra. Rafaela Barrientos, mayor de edad, de oficios domésticos i de este vecindario, casada con el Señor Justo Marín, i se vende en virtud de ejecucion que contra ella se

guió por cantidad de pesos el Dr. Don Miguel Macaya, mayor de edad, profesor de derecho i de este vecindario, como apoderado de la casa de comercio de los Señores Joy & Von Schröter en liquidacion establecida en esta, Ciudad. Quien quisiere hacer postura, ocurra a la hora indicada, que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado 1º Civil de Comercio en 1ª Instancia. San José, Agosto 28 de 1872.

José M. Acosta.

Rafael Elizondo.—J. Muñoz V.

1

A las doce del día Lúnes nueve del entrante mes de Setiembre se rematará en este Juzgado, en el mejor postor, una casa construida sobre adobes, cubierta de teja i madera de cedro, con dos puertas i una ventana, situada en esta ciudad, Distrito primero de este Cantón, ubicada en un solar de siete varas de frente por treinta de fondo; midiéndose la casa ocho varas de frente por diez de fondo, lindante todo: al Norte con solar de Doña Jesus Porras; al Sur, calle en medio con casa de Don Manuel José Carazo; al Este con casa i solar de Don Juan Pablo Fernández; i al Oeste con casa i solar de Doña Petronila Borbon, i fué valuada en seiscientos pesos (\$ 600.00).—Dicha finca corresponde a la mortuaria de la Señora María Josefa Brenes i se vende, previa informacion de utilidad i necesidad, por no admitir cómoda division, para el pago de deudas i costas de la mortuaria. Quien quisiere hacer postura, comparezca que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado 2º Constitucional de San José, a las dos de la tarde del día veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta i dos.

ANSELMO CASTRO.

Juan J. Orfila.—M. Chinchilla.

1

EDICTOS.

Por el presente cito, llamo i emplazo, a todos los herederos, legatarios i acreedores a los bienes dejados por defuncion del Señor Rafael del Espíritu Santo Marín, para que dentro de quince días contados desde la primera publicacion del presente en adelante, se presenten a deducir los derechos que tengan en la respectiva mortuaria a que he dado principio.

Juzgado 2º Constitucional. Alajuela, a las doce del día veintiocho del mes de Agosto de mil ochocientos setenta i dos.

IGNACIO BARQUERO A.

Andrés Boza.—M. Ramirez.

1

Por el presente cito i emplazo a todos los herederos, legatarios i acreedores, que se consideren con derecho a los bienes mortuorios de la Señora María de la Cruz Valverde i Chacon, vecina que fué de esta Ciudad, para que en el preciso término de quince días comparezcan a deducir los que les correspondan en la mortuaria respectiva a que se ha dado principio en este despacho.

Juzgado 2º Constitucional.—San José, Agosto veintidos de mil ochocientos setenta i dos; a las doce i media del día.

ANSELMO CASTRO.

Juan J. Orfila.—Alejandro Castro C.

1

Por el presente cito i emplazo a todas las personas que se crean con derecho a los bienes de la finada Juana Garro, a cuya mortuaria he dado principio; para que en el término de quince días se presenten a legalizarlo, pues los oír i guardaré justicia.

Juzgado 3º Constitucional de Cartago, Agosto veintiseis de mil ochocientos setenta i dos.

DIONISIO ARIAS.

Sinesio Ortiz.—Nicolas Casasola.

1

Por el presente llamo i emplazo con quince días de término a los que se crean con derecho a los bienes del finado Concepcion Quezada, a cuya mortuaria he dado principio, para que en el término pre fijado ocurran a legalizarlo, pues los oír i guardaré justicia.

Juzgado 3º Constitucional de Cartago, Agosto veintitres de mil ochocientos setenta i dos.

DIONISIO ARIAS.

Sinesio Ortiz.—Nicolas Casasola.

Por el presente cito i emplazo a todos los herederos, legatarios, acreedores i demás personas que se crean con derecho a los bienes de la Señora Mercedes Vargas, finada, esposa que fué del Señor

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

Cuadro jeneral de la salida i llegada de los Correos hasta nuevo aviso.

Table with columns for 'Salida de San José' and 'Llegada presunta a San José'. It lists destinations like Cartago, Heredia, Alajuela, Liberia, and various international routes with corresponding departure and arrival times.

Advertencia.—Toda llegada de Vapores i la lista de pasajeros, se comunicarán al público por medio de un 'AVISO en la puerta de la Oficina Jeneral de Correos.

Conocimiento de los ingresos i egresos de los fondos de Propios, de Instruccion i de Policia de esta Capital, en los meses de Enero al último de Abril del corriente año, segun los Estados con que ha dado cuenta el Tesorero Jeneral de Propios.

FONDO DE PROPIOS.

Table showing 'INGRESOS' and 'EGRESOS' for the Fondo de Propios. Includes items like 'Por el producto de matanza de reses' and 'Por gastos en sueldos de Empleados'.

FONDO DE INSTRUCCION.

Table showing 'INGRESOS' and 'EGRESOS' for the Fondo de Instruccion. Includes items like 'Por producto del rastro' and 'Por gastos extraordinarios'.

FONDO DE POLICIA.

Table showing 'INGRESOS' and 'EGRESOS' for the Fondo de Policia. Includes items like 'Por el producto de multas' and 'Gastos extraordinarios'.

Gobernacion de la Provincia de San José, Agosto 27 de 1872.

C. ESQUIVEL.

Felipe Soliz, vecinos de Guadalupe de esta jurisdiccion, para que en el término de quince dias comparezcan en este Juzgado a deducir los que les correspondan en la mortual respectiva...

ANSELMO DASTRO. Juzgado de 1ª Instancia del Crimen de la Provincia de San José.—Agosto 29 de 1872.

Por el presente cito i emplazo a todas las personas que se crean con derecho a los bienes de la finada Josefa Campos...

Juzgado 3º Constitucional de Cartago, Agosto veintiseis de mil ochocientos setenta i dos.

DIONISIO ARIAS. Sinesio Ortiz.—Nicolas Casasola.

Por el presente cito i emplazo a los herederos, acreedores, legatarios i demas personas que se crean con derecho a los bienes de la finada Eduviges Herrera...

Juzgado Unico Constitucional de Esparza, a las nueve de la mañana del dia dieziete de Agosto de mil ochocientos setenta i dos.

IGNACIO PEREZ. Rafael Moraga.—Ezequiel Valverde.

Por el presente cito i emplazo a la Señora Cármen Vindas, para que dentro del perentorio término de quince dias, por sí o apoderado se presente en estos oficios a deducir sus derechos como heredera...

Dado en la Judicatura Civil i de Comercio en 1ª Instancia de Heredia, a las dos de la tarde del dia veintitres de Agosto de mil ochocientos setenta i dos.

JQ. FONSECA. Vicente Paniagua.—Ag. Perez.

RAMUNDO CORDOVA, Alcalde 3º Constitucional de Heredia.

Por el presente cito i emplazo a todos los interesados a los bienes del finado José Villalobos que fué de este vecindario...

Juzgado 3º Constitucional de Heredia, a las doce del dia veintiseis de Agosto de 1872.

RAMUNDO CORDOVA. Joaquin Suenz B.—N. Hidalgo.

NAZARIO OCAMPO.—Juez del Crimen en 1ª Instancia de la Provincia de Alajuela.

Por el presente llamo i emplazo al reo ausente Raimundo Barquero, contra quien he dictado auto de prision por el delito de abigeato.—En consecuencia prevengo al reo se presente en las cárceles de esta ciudad...

Dado en el Juzgado del Crimen de la Provincia de Alajuela, a las diez i media del dia veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta i dos.

N. OCAMPO. Francisco Fernandez.—Francisco Boza.

ASCENSION ESQUIVEL.—Juez del Crimen de la Provincia de San José.

Por el presente llamo i emplazo al reo ausente Manuel Sandi, contra quien he proveido en esta fecha el auto que dice así:—'Con presencia del art. 730 Código de procedimientos, declárese haber lugar a formacion de causa contra Manuel Sandi por el delito de heridas. Redúzcase a prision i prevengasele nombre de defensor.'

reos se presente a las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de nueve dias, con apercibimiento, de que si no lo hiciere se le declarará rebelde i se le juzgará como a tal.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al enunziado reo i presentármelo a las personas particulares, de indicar el lugar en que se oculta.

Juzgado de 1ª Instancia del Crimen de la Provincia de San José.—Agosto 29 de 1872.

ASCENSION ESQUIVEL. A. Murillo L.—Jacinto Trejos F.

PEDRO M. DE LEON PAEZ.—Juez del Crimen en 1ª Instancia de la Provincia de Cartago.

CERTIFICO: que en la causa criminal que sigo contra el reo ausente Miguel Delgado, se encuentra orjinal el edicto que dice así:—'Edicto.—PEDRO M. DE LEON PAEZ.—Juez del Crimen en 1ª Instancia de la Provincia de Cartago.—Por el presente llamo i emplazo al reo ausente Miguel Delgado, procesado en esta causa en la cual he proveido el auto que dice así:—'Juzgado del Crimen en 1ª Instancia de la Provincia de Cartago, a las diez de la mañana del dia diezinueve de Agosto de mil ochocientos setenta i dos.—De conformidad con el artículo 730 del Código de Procedimientos se declara haber lugar a formacion de causa contra Miguel Delgado, por el delito de hurto con abuso de confianza.—Redúzcasele a prision i prevengasele nombre de defensor.—P. M. de Leon Paez.—Manuel J. Ramirez.—Juan B. Iglesias.'—En consecuencia prevengo al reo que se presente a las cárceles de esta Ciudad, en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que si no lo hiciere se le declarará rebelde, juzgándosele como a tal.—Todos los funcionarios públicos, tienen la obligacion de prender al enunziado reo i presentármelo a las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. Dado en Cartago, a las cuatro de la tarde del dia veintitres de Agosto de mil ochocientos setenta i dos.—P. M. de Leon Paez.—Manuel J. Ramirez.—Juan B. Iglesias.'—Es conforme.

Juzgado del Crimen en 1ª Instancia de la Provincia de Cartago, Agosto veintiseis de mil ochocientos setenta i dos.

P. M. DE LEON PAEZ. Juan B. Iglesias.—Manuel J. Ramirez.

Por el presente cito i emplazo a todos los interesados a los bienes de la finada Señora Doña Pilar Fonseca, que fué de este vecindario, para que dentro del término de quince dias se presente a usar de él, en la causa mortual verbal, a que se ha dado principio en este Juzgado.

Juzgado 3º Constitucional de Heredia, a las tres de la tarde del dia veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta i dos.

RAMUNDO CORDOVA. Joaquin Suenz B.—N. Hidalgo.

RAMUNDO CORDOVA, Alcalde 3º Constitucional de Heredia.

Por el presente cito i emplazo al reo ausente Felipe Soto, contra quien he dictado haber lugar a formacion de causa en terminacion verbal, por los delitos de danos, provocacion a riña i uso de arma prohibida, para que dentro de nueve dias, único término que le señalo, se presente a las cárceles de esta ciudad, con apercibimiento de que si no lo hiciere se le declarará rebelde, juzgándosele como a tal. Todos los funcionarios públicos están en la obligacion de prender al indicado reo i presentármelo, i las personas particulares, de indicar el lugar en que se oculta.

Dado en la Ciudad de Heredia, a las doce del dia 28 de Agosto de 1872.

RAMUNDO CORDOVA. Joaquin Suenz B.—N. Hidalgo.

RAMUNDO CORDOVA, Alcalde 3º Constitucional de Heredia.

Por el presente llamo i emplazo al reo ausente Felipe Soto, contra quien he dictado haber lugar a formacion de causa en terminacion verbal, por los delitos de danos, provocacion a riña i uso de arma prohibida, para que dentro de nueve dias, único término que le señalo, se presente a las cárceles de esta ciudad, con apercibimiento de que si no lo hiciere se le declarará rebelde, juzgándosele como a tal. Todos los funcionarios públicos están en la obligacion de prender al indicado reo i presentármelo, i las personas particulares, de indicar el lugar en que se oculta.

Dado en la Ciudad de Heredia, a las doce del dia 28 de Agosto de 1872.

RAMUNDO CORDOVA. Joaquin Suenz B.—N. Hidalgo.

RAMUNDO CORDOVA, Alcalde 3º Constitucional de Heredia.

Por el presente llamo i emplazo al reo ausente José M. Arce, contra quien he dictado auto de prision, por el delito de rapto cometido en la persona de la Señora Juana de Jesus Querejada. En consecuencia prevengo al reo se presente a las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de nueve dias, con apercibimiento, de que si no lo hiciere se le declarará rebelde juzgándosele como a tal. Todos los funcionarios públicos, tienen la obligacion de prender al enunziado reo i presentármelo a las personas particulares, de indicar el lugar en que se oculta. Dado en el Juzgado del Crimen de la Provincia de Alajuela, a las dos de la tarde del dia veintitres de Agosto de mil ochocientos setenta i dos.

se a estas cárceles, dentro del perentorio término de nueve dias, bajo el apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde juzgándosele como a tal. Todos los funcionarios públicos, tienen la obligacion de prender al indicado reo i presentármelo; i las personas particulares, de indicar el lugar en que se oculta.

Dado en el Juzgado del Crimen de la Provincia de Alajuela, a las dos de la tarde del dia veintitres de Agosto de mil ochocientos setenta i dos.

N. OCAMPO. Francisco Fernandez.—Francisco Boza.

DIONISIO GONZALEZ, Alcalde 1º Constitucional de la Ciudad de Alajuela. Por el presente cito i emplazo a todos los que se crean con derecho a los bienes del finado Trinidad Hernandez, a cuya mortual he da-

do principio, para que dentro del perentorio término de quince dias ocurran a legalizarlo, ya sea por sí o por Procurador instruido.

Dado en el Juzgado 1º Constitucional de la ciudad de Alajuela a las once i media del dia veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta i dos.

DIONISIO GONZALEZ. Andria Boza.—Francisco Fernandez.

RAMON GARCIA, Juez 2º Civil i de Comercio en 1ª Instancia de esta Provincia. Hago saber: a los Señores Santiago Ramon, Reyes, Trinidad, María José, Gregorio, Rafaela, Carolina Rojas i Manuela Villalta, que Don Juan Fernandez ha promovido juicio contra el Señor Mercedes Acosta i los nombra-

dos, cuyo escrito de demanda i el respectivo proveido a la letra, dió con: "Señor Juez 2º en 1ª Instancia.—Juan Fernandez mayor edad, haciendo di de este vecindario, ante U. respetuoso digo: que en el Barrio del Hatillo, Distrito 9º de este Canton, se encuentran los dos terrenos siguientes. Uno de tres manzanas, lindante al Norte, rio en medio, con propiedad de Don Manuel Hernandez al Sur, con id del Señor Mercedes Acosta al Este, con el de Don Salvador Gonzalez i heredero de Don Vicente Aguilar; al Oeste con id del mismo Acosta. Otro de manzana i media lindante al Norte, con propiedad de Manuel Villalta; al Sur, con id de María Villanueva i terreno lindante al Este, con otro terreno que

compré a Don Salvador Saurez; i al Oeste, con id. que compré a la Municipalidad, i calle en medio, con id. de José Villalta.—L. Esos dos inmuebles son de mi propiedad por compras que hice en partes a los Señores Juan i Reyes Rojas en 1857 i 1858, cuyas compras constantes en documentos privados fueron elevados posteriormente a instrumento público, e inscritas en el Registro Hipotecario. Mas de diez años de posesion con los requisitos de lei me han dado en esos mismos inmuebles otro título de dominio cual es el de usucapion de suerte que la demanda que vengo a promover descansa i tiene por bases esta usucapion i las compras reiteradas.—II Posteriormente en 1867 o 1868, el Señor Mercedes Acosta, mayor de edad, acreedor i vecino del Hatillo, compró los mismos terrenos, deslindados o un derecho en ellos a varias personas, entre las que figura el citado Reyes Rojas que me vendió a mí, i uno o dos hermanos suyos a quienes él i su vez habia comprado parte de ese mismo, que me vendió.—Resultado de aquí: que la venta o ventas hechas al Señor Acosta son nulas por cuanto fueron hechas de cosa ajena, esto es, de mi propiedad (artículo 1017 Código Civil, III. Hace algun tiempo promoví juicio contra el mismo Acosta re clamando la propiedad de dichos terrenos; i en sentencia definitiva se declaró sin lugar mi accion por haber presentado mi contraria un título inscrito con anterioridad a los que yo exhibí. En este concepto tengo aun los derechos que vengo al deducir.—Sentado como queda que las ventas hechas al Señor Acosta son nulas, es tambien nula la inscripcion que de ellas se hizo en el Registro Hipotecario en favor del mismo. La inscripcion no convalida los actos o contratos inscritos con sus nulos con arreglo a las leyes, dice el artículo 31 de la lei Hipotecaria; de manera que el título inscrito de Acosta no subsana los vicios intrínsecos del contrato.—Por otra parte: segun el artículo 22 de la misma lei, esos títulos nunca pueden perjudicar los derechos adquiridos antes de la emision de ellos, de manera tambien; que la inscripcion hecha en favor de Acosta no puede perjudicar las acciones que tengo en virtud de las compras que hice en 1857 i en 1858, en virtud de la usucapion. IV. Por tanto: demandando al Señor Mercedes Acosta, de cantidades expresadas atrás, i a las personas que al pie de este párrafo expreso i las cuales verificaron a aquel los terrenos referidos o un derecho en ellos, los demandó re-

pito, por la nulidad de esa venta i por la consiguiente nulidad de la inscripcion que de tal contrato verificado en escrituras otorgadas en 1867 a 1868, se hizo en favor de Acosta.—Demandados Santiago Rojas—Ramon Rojas—Reyes Rojas—Trinidad Rojas—María Rojas casada con Jesus Porras.—Mameña Villalta, casada con Dolores Alvarado.—José Rojas.—Gregoria Rojas, casada con Felipe Tenorio.—Rafaela Rojas, casada con Aureliano Fernandez Carolina Rojas, casada con Cipriano Alvarado.—Todos mayores de edad, agricultores los varones, de oficio doméstico las mujeres i de vecindario ignorado unos i otros. De acuerdo con los artículos 133. Parte 1ª i 145. Parte 3ª del Código, solicito que U. se sirva citar a los espresados Señores Porras, Alvarado, Tenorio, Fernandez i Alvarado, para que antepongan legalmente a sus respectivas esposas con el objeto de seguir el presente juicio; i que tanto esa citacion como el emplazamiento a los comandados se hagan por edictos, una vez que no tienen casa ni pueden ser habidos.—Ofreciendo la prueba del caso.—A U. pido que previos los trámites de lei se sirva fallar en definitiva como de derecho, declarando las nulidades atrás mencionadas i de clarando tambien que el Señor Mercedes Acosta, ha sido poseedor de mala fe. Protesto costas danos i perjuicios: i señalo para notificaciones el estudio del Abogado que firma, en casa de Don Mariano Montelegre. San José Setiembre 30 de 1871.—Juan Fernandez.—Licenciado Carlos Pacheco.—Juzgado 2º Civil i de Comercio en 1ª Instancia. San José a la una de la tarde del día veinte de Agosto de mil ochocientos setenta i dos. Traslado por el término de nueve dias a cada uno de los Señores Mercedes Acosta, Santiago, Ramon, Reyes, Trinidad, María, José, Gregoria, Rafaela i Carolina Rojas, i Mameña Villalta, debiendo hacer uso de los autos por el orden que están nombrados. Cifense por edictos a los demandados, cuyo vecindario se ignora, para que se presenten en este despacho, dentro del término de quince dias despues de publicado el edicto, a fin de que hagan uso de los autos por el orden que esta autoridad indica.—Ramon Garcia.—Leonidas Jovel.—Benito Duran, Es Conforme.

Dada en la Ciudad de San José a la una i media de la tarde del día veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta i dos. Juzgado Civil i de Comercio en 1ª Instancia de la Provincia de San José. RAMON GARCÍA. Manuel J. Gutierrez.—Leonidas Jovel.

SERVICIO PUBLICO.
MOVIMIENTO MARITIMO.
Puerto de Puntarenas.
Agosto 27.—A las diez de la mañana de hoy fondó en este puerto el vapor Norteamericano "Costa-Rica," procedente de Panamá, al mando de su Capitan E. Howes, trayendo de pasajeros a los Señores T. Borbon, H. Mills Lady, H. D. B. Norrir, Pedro A. Leónardi i Señora, Antonio Bendicio, Leonardo M. Cervan, Miguel Miranda, Maximino Arango, Gomez Gueschley, Hugh Campbell, i Eduardo Miranda. i de carga 2083 bultos mercaderías: consignado a Don J. R. Casoria.

Agosto 28.—A las nueve de la mañana de este día zarpó en este puerto el vapor Norteamericano "Costa-Rica," al mando de su Capitan E. Howes, con destino a San Francisco de California, llevando de pasajeros a los Señores Francisco Castellon, Manuel Calderon i Horacio Aguirre para Corinto; i de carga cinco bultos: despachado por Don J. R. Casoria.

Agosto 29.—Ayer a las tres de la tarde se fundó en este puerto el vapor N. Americano "Honduras," al mando de su Capitan R. R. Searis, procedente de los E. E. de Centro-América; trayendo de pasajeros a los Señores Francisco Hueso, C. Agulla, R. Marin, M. Escalante, Señoritas Salvadora i Ernestina Gutierrez, Recaredo Bonilla i sirviente, C. Peralta, Jeor-

je Scott, Salvador Quinones, Señora Teodolina Hkazan i dos niños, Juan Rodriguez, J. A. Ariza, Telezpida, A. Garcia, i Tranquilina Palma; i de carga 288 bultos. Agosto 30.—Ayer a las doce del día zarpó con destino a Panamá el vapor Norteamericano "Honduras," al mando de su Capitan Searis; llevando de pasajeros a los Señores Selin Bonilla, Joaquin Gonzalez, Salvador Lara, Leon Fernández, Josefina La Bonilla, Natalia P. de Gray, Catalina Thomas i Rufino Arrecha-valeta, de carga 941 bultos.

Puerto del Limon.
Agosto 16.—A las ocho de la mañana de este día zarpó con destino a Colon la Goleta N. A. "Prince," al mando de su Capitan Howas, llevando de pasajeros a Mr. Norris, Dr. E. Uribe, Mayor Seers i criado, Mr. Mills i esposa i Mr. Lynch, i sin nada de carga.

Agosto 17.—A las dos de la tarde de este día fondó en este puerto la Barca Inglesa "Virginia," procedente de Newport, al mando de su Capitan Pugsley, de 295 toneladas de registro, 9 hombres de tripulacion i setenta diasde mar: cargamento carbon i rieles consignado a la empresa.

Agosto 21.—A las seis de la mañana de este día, fondó en este puerto la goleta "Ocean-Belle," procedente de San Juan del Norte, al mando de su Capitan James Ocaifes, un día de mar i con cuatro hombres de tripulacion, i de veinte toneladas de registro; pasajeros madama Abahams, Mr. R. E. i Mr. Jones; cargamento mercaderías i provisiones: consignado al mismo capitan.

Acerdo celebrado por la Municipalidad de esta Provincia el 18 de Julio del corriente año. Art. 10.—El Señor Rejidor Presidente hizo mocion para que en atencion a las razones siguientes, se revea el acuerdo de esta Corporacion en que se dispone señalar el Sábado de cada semana para el Mercado de esta Capital, i que cuando aquel día sea festivo, la feria se verifique el Viernes que le preceda.—1ª La esperiencia ha demostrado que cuando la feria tiene lugar el Viernes, se hace sentir en el Mercado gran carestía de viveres i de artículos de materias primeras, cuya circunstancia produce por consecuencia natural una alza considerable en el precio de dichos artículos.—2ª Esta ciudad se abastece ordinariamente de los viveres que vienen de las demas Provincias i pueblos inmediatos, i sucede que cuando la feria tiene lugar el Viernes, bien sea por que los agricultores i comerciantes en viveres estén ocupados en sus faenas, o porque vivan a distancia considerable de esta ciudad, no llega al Mercado la cantidad suficiente de viveres para su abastecimiento.—3ª Sucede siempre que mucha parte de los viveres llegan a esta Capital hasta el Sábado, aunque la feria se haya verificado el Viernes precedente, i que en consideracion a que la ciudad no está suficientemente abastecida, la autoridad se encuentra en la imperiosa necesidad de tolerar la venta, la cual se hace en pequeña cantidad i tambien a precio muy alto, con grave perjuicio de los consumidores.—4ª Se ha notado tambien que en estos no llegan al Mercado artículos de materias primeras como madera, caña, teja, ladrillo etc. i que los trabajos de construccion sufren considerable retraso que redundan en perjuicio de los dueños de dichas construcciones.—5ª La necesidad que tienen los consumidores de proveerse cada semana de los artículos de primera necesidad, ocasiona tambien la pérdida de muchos jornales i de trabajo precioso en mucha parte de las empresas.—Por las razones espuestas opina que debe revocarse el acuerdo espresado i disponerse que en lo sucesivo el día de Mercado tenga lugar el Sábado de cada semana, sea o no festivo; elevándose este acuerdo al conocimiento del Supremo Poder Ejecutivo para su aprobacion i suplicándole que en el caso de que se encuentre dificultad por parte de la autoridad Superior Eclesiástica para que la feria se verifique algunas veces en dias de

fiesta, se sirva recabar de esta la licencia correspondiente. Discutió suficientemente la mocion anterior, se acordó de conformidad i se autorizó al Gobernador de esta Provincia para poner este acuerdo en conocimiento del Supremo Gobierno. El anterior acuerdo fué elevado al Supremo Gobierno para que se designase aprobarlo, i con fecha 2 del que cursa tuvo a bien dictar la resolucion siguiente: "Número 62.—Palacio Nacional.—Señor Gobernador de esta Provincia.—El Gobierno ha examinado el artículo 10 de la Sesion celebrada en 18 del mes próximo pasado por el Ilustre Representacion provincial, sobre lo inconveniente i gravoso que es para el público la práctica del acuerdo de la misma Corporacion que previene que el Mercado de esta Capital tenga lugar en Viernes siempre que el Sábado sea feriado, i considera- das justas las razones que se aducen para derogar las disposiciones anteriores a este respecto i recabar del Gobierno su aprobacion S. E. el Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo, me ha prevenido decir a U. en contestacion: que se aprueba en todas sus partes lo dispuesto en el referido artículo de la Sesion arriba espresada; i lo digo a U. para los efectos consiguientes.—Dios guarde a U.—F. Iglesias. Gobernacion de la Provincia de San José, Agosto 8 de 1872.

C. ESQUIVEL.
DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.
Se dá en arrendamiento la casa Nacional de la Garita con sus terrenos adyacentes que consta de los manzanas próximamente. Se admiten propuestas por el término de 30 dias a contar de la publicacion del presente aviso en adelante, las que serán dirigidas a esta Oficina. La persona que desee tomar en arrendamiento dicha casa i sus terrenos; puede pasar a la misma Oficina a imponerse de las condiciones que le servirán de base para hacer su propuesta, la que será por escrito. San José, 26 de Agosto de 1872.

A. M. VELAZQUEZ.
Administracion Jeneral de Correos.
La Agencia de los vapores del Ferrocarril de Panamá, avisa que NO VENDRÁ el vapor que debia tocar en Puntarenas el 8 de Setiembre, con procedencia de los puertos de Centro-América; que tal vez venga, el día 11, un vapor de California en su lugar, que el 17 se debe esperar el "Guatemala," procedente de Acapulco.—Se avisa al público para su inteligencia. San José, Agosto 31 de 1872.

POLICIA.
BOTICAS DE TURNO.
Las Boticas de servicio público en esta semana, son las siguientes: SAN JOSÉ.—La del Dr. Olivella. ALAJUELA.—La del Dr. Pupo. HEREDIA.—La del Dr. Recio.

Orden de Policía Mineral.
Obsérvándose que en algunos establecimientos mineros no se cuida de conservar los bosques que cubren de uno i otro lado las fuentes que forman el canal de aguas que abastecen las máquinas de beneficio, por cuyo descuido pueden escasear i a un serarse enteramente las vertientes, con notable perjuicio de los establecimientos. Considerando tambien que es sumamente perjudicial a ellos el abuso que se nota en los operarios de minas en el hecho de retirarse del establecimiento al capricho i prevaleidos tal vez de la ocasion en que sus servicios son de importancia para el patron, piden el arreglo de su cuenta con la mira de que se les aumente el salario, resultando de tal desorden, que los empresarios se ven hastiados al estremo de abandonar la empresa, con pérdida del inmenso capital que ya tenían introducido. Sospechando con fundamento que el mal resultado de la amalgamacion de metales que en algunas haciendas mineras se ha notado, i cuya circunstancia pudiera desviar a los empresarios, dimanara de la malicia de algunos operarios desconocidos de aquellos que comunmente llegan a las haciendas buscando concierdo i a quienes por necesidad hai que dar colocacion. Que tambien es muy frecuente la concurrencia de hombres desconocidos, que sin tomar ocupacion pasan algunos dias vagando en las haciendas mineras, cuya circunstancia los hace sospe-

chosos, i es preciso evitar las consecuencias perjudiciales que pudieran traer tales visitadores. Deseoso por fin de poner algun remedio con el objeto de prevenir las trascendentales consecuencias que de suyo se originan en hechos de que se han hecho mencion. ORDENO: 1º Que los patrones, administradores i comisionados de estas haciendas de la elaboracion i beneficio de metales, comprendidos en mi jurisdiccion, son obligados a cuidar en sus respectivas pertenencias de que no se corten maderas ni otra clase de montes en los bosques que cubren de uno i otro lado las fuentes de que se sirven para el beneficio de metales ó cualesquiera otros usos; i antes bien, son obligados a sembrar plantaneros i otros sembrados semejantes en las orillas de las vertientes en donde no hai montes, con el fin de aumentarlas, ó conservarlas al ménos en la estacion del verano "artículo 129 ordenanza de minería." 2º Cuidar igualmente de que no se introduzca en sus respectivas haciendas persona alguna que no lleve con el fin de ocuparse del trabajo en alguna de ellas i que en efecto se concierte al servicio en los dos primeros dias de su llegada, debiendo dar parte al amo ó jefe de esta, a la autoridad subalterna del distrito, cuando notare el aparcamiento de las personas dichas, para que dicha autoridad aprehenda al individuo denunciado i lo remita preso como sospechoso a este Juzgado, en donde se le corrija con las penas establecidas en el artículo 3. de las espresadas ordenanzas. 3º Es obligacion de los empresarios ó administradores de las haciendas mineras, llevar un libro de matrículas, en donde se haga constar ante testigos la obligacion que contrae el operario que se concierta al servicio, anotando su nombre, apellido, lugar de su procedencia, su completa filiacion, el destino que debe ocupar, el tiempo por el que aquila sus servicios i el sueldo estipulado, para que en caso de falta a su compromiso, pueda ser reclamado por exhortos al lugar donde se encuentre, i compelido a satisfacer su obligacion i los perjuicios que por su culpa se hayan originado, conforme a las disposiciones de los artículos 121 i 122 ibid. 4º Los operarios matriculados en la forma antedicha, son obligados a servir en el destino a que sean consignados por su contrato; i los patrones ó administradores deben dar una cédula de solvencia al que quiera despidirse ó sea despedido de la hacienda en que estaba matriculado por haber cumplido el tiempo estipulado i desempeñado bien su destino; sin cuyo requisito no pueden despidirse ni ser admitidos en otra hacienda, sin que el que los recibia deje de hacerse responsable de las penas establecidas en los artículos que se copian "1,186 código civil.—El sirviente que sin cumplir el tiempo de su concierto se despidiere sin causa justa, perderá lo que se le deba a favor de la persona a quien servia; i el que hijiere un daño ó cometiere un delito para tomar causa de despidirse ó darla para que lo despidan, a mas de perder lo que se le deba, indemnizará el daño i se castigará este delito con arreglo a las leyes.—El jornalero que sin cumplir su concierto ó que faltare el día ó dias estipulados al trabajo sin causa inevitable i justa, como enfermedad propia, de su mujer, hijos ó padres, de perder sus sementeras por causas imprevistas ó por que sus inmediatos superiores, la justicia ó otra autoridad le ocupare, pagará los perjuicios que por su falta resultaren al señor ó amo del trabajo; i al que no empleare sus fuerzas i habilidad con tazon i vergüenza, no gana el jornal estipulado." "1,184 ibid.—El que sin esta constancia recibia en su servicio persona que estuvo en casa de otro, es obligado a pagar la cantidad que saliese debiendo i los daños que haya hecho; i si hubiese provocado al sirviente para que se despidiera de la casa de otro a quien servia, pagará tambien en calidad de pena desde uno a veinticinco pesos, conforme lo determina el juez, que serán aplicados a la caja de penas." 5º Cuando algun patron ó su agente venda metales de su mina, tiene obligacion de dar al comprador una cédula en que se espese la cantidad i calidad de dichos metales, sin cuya formalidad, le serán aprehendidos al comprador por el comisario del distrito, quien dará cuenta inmediatamente a esta autoridad para instruir en averiguacion necesaria. 6º Imponer al culpable la pena correspondiente, conforme al artículo 135 ibid. Ordenanza de minería. 6º Ninguna persona podrá comprar o operario ni sirviente de minas, metales, azogue, oro ó plata en pella ni de otro modo, a no ser con cédula del patron ó de la persona de quien realmente se haya comprado, bajo pena de perder el duplo del valor principal, i sufrir el castigo que establece la lei como autor ó cómplice del delito, segun las disposiciones del artículo 136 ibid. 7º Conservar los administradores de minas un registro de esta orden para que al entrar al servicio al comprador o operario, le haga lectura de ella, i le recibirá la publicacion en presencia de todos los operarios en actual servicio, procediendo desde luego, a levantar con ellos la matricula. Juzgado de minas. San Mateo, Agosto 21 de 1872. NAPOLEON GONZALEZ.

3 v.—2. **JEFATURA POLITICA DE BARBA.**
Con fecha 22 del corriente, h puesto en depósito como perdidos los animales siguientes: Un caballo doradillo, grande, castaño, con marca no matriculada. Otro id. retinto, pequeño, de regular andadura, con marca. Un buey sardo, manchado, con marca. Las personas que se crean con derecho a dichos animales, que ocurran a legalizarlo, dentro el término de lei. Barba, Agosto 28 de 1872. MAXIMO VIQUEZ.

JEFATURA POLITICA DE SAN MATEO.
Con fecha 29 del próximo pasado Julio, he puesto en depósito un novillo negro forastero, herrado, con un fierro semeante, al de un Señor Muñoz, vecino de Liberia. La persona que se crea con derecho a dicho novillo, que se presente a legalizarlo dentro el término de lei. Agosto 29 de 1872. JUAN R. MORA.

JEFATURA POLITICA DE GRECIA.
En las fechas que a continuacion se espresan han sido presentados a la Policía como perdidos, i depositados por el término de lei, los animales siguientes: Julio 25.—Una yegua doradilla de buena andadura, marcada. Agosto 10.—Un caballo blanco, de buena andadura, marcado i ensillado. Agosto 19.—Una yegua mora, trotona, marcada. Agosto 20.—Una yegua mora, de buena andadura, marcada. Las personas que se crean con derecho a dichos animales, que se presenten a legalizarlo dentro del término de lei.—Grecia Agosto 24 de 1872. DOMINGO SUAREZ.

NO OFICIAL.
El Crepúsculo.
Este periódico que se publica en Guatemala, contiene en su número 29, correspondiente al 14 de Agosto, el artículo siguiente: **Costa-Rica i los jesuitas i capuchinos.** Los PP. jesuitas i capuchinos espulsados del Salvador, solicitaron, los primeros desde Panamá, i los segundos a su paso por Puntarenas en el vapor, que el Gobierno costarricense les permitiese residir en esa República; mas a pesar de algunas influencias que rodean al Sr. Pinto, encargado del Poder Ejecutivo, negó la entrada a unos i otros. Esta negativa nos parece digna de elogio, i demuestra que aquel Gobierno, a la vez que procura armonizar su conducta con la de los Estados vecinos, cuida de los intereses políticos i sociales de su país no permitiendo en él la introduccion de malas semi las.

Lo que se titula en Centro América partido conservador, no se parece nada al que lleva ese nombre en otras repúblicas, porque en ellas los conservadores marchan adelante con las ideas de progreso, i solo se diferencian de los politicos mas avanzados en que procuran que las innovaciones se mediten bien antes de hacerse i se introduzcan cuando está bien preparado el terreno para recibir las. Los conservadores de acá, o los que dirijen ese partido, no han pensado jamás en el adelanto intelectual i material de las masas, ni siquiera se han cuidado del bienestar de ellas; por eso todo ha quedado estacionario durante su predominio, lo que ha equivocado a retroceder; i en la lucha constante que han sostenido para perpetuarse en el poder, ayudados por los jesuitas i frailes que al efecto introdujeron, han mantenido a los pueblos sumidos en la mas deplorable ignorancia.

Este partido fué lanzado del poder por las victorias de Santa Ana i San Lucas, habiendo tenido que apelar los pueblos a la última arma de la revolucion para recuperar sus derechos i su dignidad. I como era natural, se apresuraron los hombres de la nueva situacion, a remover los obstáculos creados por el gobierno anterior a su beneficio para impedir a los pueblos centro-americanos colocarse a la altura de las ideas del siglo. Sin embargo, aquellos hombres que gobernaron por tan-

tos años, creyendo todavia que tienen ya adquirido un derecho de mando perpetuo, trabajan tejanamente, en apoyo de sus viejas doctrinas, segun dijo el Presidente Guardia en su mensaje al Congreso Constitucional de Costa Rica en el presente año, traen "a la ignorancia, a la inercia i a la costumbre, que son tres fuerzas poderosas contra la nueva idea." Esas tres fuerzas tienen su fundamento en el fanatismo, i en las prácticas supersticiosas que han desarrollado maravillosamente las prédicas de cierta parte del clero, es decir, de los jesuitas i capuchinos. Con todo, no han faltado hombres buenos i jenerosos que han trabajado con empeño por el triunfo de la buena causa. I han puesto en peligro sus vidas i haciendas hasta conducir al país a un punto donde ya no es posible retroceder, sino progresar.

Los liberales que hoy tienen en sus manos los destinos de Centro América, comprenden, como lo dijo el Presidente Guardia, que "no se cambia la faz politica, social i económica de una nacion sin tener que desarraigar con mano fuerte hábitos viciosos adquiridos por largos años." La fuerza de esta verdad lanzó de Guatemala i del Salvador a los jesuitas i frailes.

El Gobierno liberal que se ha dado los hondureños con el auxilio de sus hermanos guatemaltecos i salvadoreños, no admite esas comunidades, i estos tres pueblos reconocieron siempre la discrecion del gobierno costarricense en no haberles dado entrada en su territorio, considerándolos como de muy mal agüero para su porvenir.

Nicaragua, por su parte, celebró un tratado con el Salvador obligándose a arrojar de sí a los jesuitas echados de Guatemala que se introdujeron allí, i a no permitir la residencia en su territorio de miembros de aquella compania. Solo falta la aprobacion del Congreso nicaragüense para que ese tratado tenga fuerza de lei en aquella República. No podemos creer que los representantes del pueblo desconozcan la necesidad de librarse de la presencia de una comunidad tan peligrosa para el sosiego i progreso de su patria i de todas las demas secciones de Centro América.—Es de vital importancia para los intereses de los cinco Estados el que haya unidad de politica.

ANUNCIOS.
AVISO.
El que suscribe, vende una casa sita en Guadalupe; que para precio i condiciones un buen verso, en San José, en mi hermano Francisco Brenes, i en San Juan con su legitimo dueño. José M. Brenes. San José, 1º de Setiembre de 1872. 1.

IMPORTANTE.
En la fabrica de aguas gasosas i minerales, situada en la calle de la Independencia, cerca de la esquina de la plaza principal, se vende ácido "nitriático" i "nitroso" a 60 centavos libra tomando diez para arriba. Se compran tambien botellas grandes a razon de 60 centavos docena. A. Turri i Victor Salles. 3 v.—1.

VENTA DE MUEBLES.
En la Escuela Central, frente a la Universidad, se venden a precios muy reducidos, camas, mesas, sillas, guardapolvos, cocina, toza i otros. Las horas de venta son de 8 a 10 de la mañana i de 11 a dos de la tarde. 3 v.—1.

A QUE INTERESE.
Vendo baratísimo el potrero mas inmediato a esta ciudad, en la calle de Pátzura, constante en 10000 m² manzanas, bien regado i con buena agua. San José, Agosto 28 de 1872. Mig. Mora R. 3 v.—1.

EN VENTA.
El conocido Hotel de Europa, con la contigua casa, vinatería, tienda, i sus estensos solares, i dos manzanas de caña i dos cuerdas de la plaza. El que las quiere véase con su dueño en esta ciudad. Esparza, Agosto 27 de 1872. F. Lorente. 6 v.—1.

AVISO.
De esta fecha en adelante el Señor M. A. Rojas hará uso de nuestra firma por procuracion. Alajuela, 1º de Julio 1872. Don. Mateo J. C. de. Imprenta Nacional.—Calle de la Merced.